INFORME SECRETARIAL. Nimaima – Cundinamarca, cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020), se informa señora Juez, que el día 30 de julio de 2020, se recepciono al correo electrónico escrito de demanda de SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD (titulación de la posesión material de inmueble rural de pequeña entidad económica), sobre el predio denominado EL PORVENIR, ubicado en la vereda Teresa del Municipio de Nimaima, actuando como parte demandante JOSE NORBEY SANTA TORO y demandado CRISTOBAL ORTIZ ARIAS e indeterminados, se le asigno número de radicación 25 489 40 89 001 2020 00039 00, ubicada en el TOMO II folio 55, el escrito de demanda contiene treinta y tres (33) folios incluidos anexos.

Sírvase proveer.

JOSÉ ABDUL PÉREZ CORTES SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NIMAIMA – CUNDINAMARCA

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2020–00039-00

Visto el informe secretarial, al revisar detenidamente los anexos incluidos al libelo, se evidencia el "CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, ANTECEDENTE REGISTRAL EN FALSA TRADICIÓN" emitido por el Registrador de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca, del predio objeto de proceso, en el que certifica "(...) Antecedentes Registrales.- Se evidencia la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acredita la propiedad privada...".

Debido a la ausencia de titular de derecho real principal sujetos a registro del predio en Litis, se presume la naturaleza pública del inmueble, como un bien baldío con característica imprescriptible, por lo tanto en aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, y al advertir que las pretensiones de la demanda recaen sobre este tipo de predio, se procederá con el rechazo de plano de la demanda, instando al demandante incoar el proceso de adjudicación ante la Agencia Nacional de Tierras. En consecuencia este Despacho Dispone:

Primero: RECHAZAR DE PLANO la demanda verbal especial de saneamiento de la propiedad -título de propiedad al poseedor material de bien inmueble rural de pequeña entidad económica-, por dirigirse la pretensión sobre un predio con características de baldío, como lo establece el inciso 2 del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

Segundo: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación como lo dispone el inciso 2 del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

Tercero: Reconocer personería jurídica al abogado Doc. EDWIN DARIO HERNANDEZ NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.456.653 y tarjeta profesional No. 175.291 del C. S de la J., como apoderado del señor JOSE NORBEY SANTA TORO, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE NIMAIMA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d25c9d97cf9f8e6fc4678f3a030e2880dda2a7728abcfda3f20a58f93cc333d Documento generado en 19/08/2020 09:51:23 p.m.